



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 006

**ASUNTO:** APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.  
**RADICACIÓN:** 08001-31-53-004-2019-00096-01 (43.078 TYBA).  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** BANCO MULTIBANK S.A. HOY LATAM CREDIT COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S., ASESORES DEL CARIBE COLOMBIA S.A.S., ALBERTO JOSE Y DIANA CAROLINA PERALTA URBINA.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de 2021

**ANTECEDENTES**

El BANCO MULTIBANK S.A. hoy LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva contra ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S., ASESORES DEL CARIBE COLOMBIA S.A.S., ALBERTO JOSE y DIANA CAROLINA PERALTA URBINA, con el objeto de hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré N° 600620007869 por valor de \$135.197.572, más los intereses de mora respectivos.

Expresa que no obstante los requerimientos hechos a los demandados, no han procedido al pago de lo adeudado<sup>1</sup>.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 31 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado, ordenándose la notificación a la parte demandada<sup>2</sup>.

Los demandados ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S., ASESORES DEL CARIBE COLOMBIA S.A.S., ALBERTO JOSE y DIANA CAROLINA PERALTA URBINA, concurrieron proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “*Ambigüedad de los documentos presentados para recaudo*”, “*Abuso del derecho*” y la genérica<sup>3</sup>.

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial, a la que los integrantes del extremo pasivo no concurrieron, se recabó el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandante, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes<sup>4</sup>.

Luego, el 10 de noviembre de 2020 se evacuó la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se escucharon los alegatos y se dictó sentencia.

<sup>1</sup> Fls. 1 – 6 archivo “01Demanda”.

<sup>2</sup> Fls. 1 – 2 archivo “04AutoMandamiento”.

<sup>3</sup> Fls. 1 – 15 archivo “07ContestaciónGeneramosDelCaribe”.

<sup>4</sup> Fls. 1 – 2 archivo “24ActaAudienciaInicial”.

## **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

En el fallo el A quo resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo, y ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora, considerando que ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS sí tenía facultades para suscribir el título valor, conforme al artículo 640 del Código de Comercio y el poder general vigente a la fecha de creación del mismo, según Escritura Pública N° 4180 del 30 de diciembre de 2014. Aunado a ello, indicó aplicar las consecuencias procesales por la inasistencia de los accionados a la audiencia inicial, teniendo por cierto que consintieron en la firma del instrumento y que se entregó el dinero.

Igualmente el funcionario descartó la tesis de la necesidad de allegarse soportes contables sobre la cantidad por la que diligenció el pagaré, según los principios de literalidad e incorporación que rigen los títulos valores. Despachó desfavorablemente también la excepción de abuso del derecho, afirmando que se encontraba cimentada en los mismos argumentos que las demás.

Y finalmente tampoco se acogió el alegato según el cual los demandados fungieron como avalistas, dado que firmaron el pagaré como “otorgantes”, obligándose solidariamente.

## **EL RECURSO**

El apoderado de los demandados apeló la sentencia, esgrimiendo de forma escrita los reparos concretos contra la misma, los que reprodujo en su integridad en esta instancia al sustentar la alzada, después de la admisión del medio de impugnación en auto del 14 de diciembre de 2020.

Como argumentos contra la sentencia de primer grado y como fundamento para solicitar su revocatoria, esgrimió los siguientes:

1. Expresa que al A quo incurrió en un error de interpretación de la norma y que se apartó de la jurisprudencia que regula el tema, pues debe tenerse en cuenta que título base se firmó en blanco y se dieron instrucciones para su diligenciamiento, lo que sería innecesario de aceptarse la tesis del funcionario de primera instancia.
2. Señala que de acuerdo con el principio de literalidad, debió verificarse que la suma indicada en el título valor correspondía a lo acordado, demostrándose de dónde proviene la suma que se cobra, que debía corroborarse con la contabilidad de la demandante.
3. Critica que no se distribuyera la carga de la prueba en la parte que se encontraba en mejores condiciones por su cercanía con el material probatorio, lo que competía a la actora y que por ende existió un error de interpretación de la norma con efectos errados.
4. Por lo anterior acusa el fallo de darle primacía a lo formal sobre lo sustancial y con un exceso ritual (probatorio) manifiesto, citándose algunas sentencias al respecto de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Por su parte, el apoderado de LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. describió el traslado, manifestando que los opugnantes no esgrimieron verdaderos argumentos contra la sentencia, limitándose a reproducir lo manifestado en las excepciones de mérito. Agregó que el pagaré que fundamenta esta ejecución contiene una obligación autónoma que nunca fue desconocida por aquellos, siendo despachado desfavorablemente el argumento de la falta de facultades de quien lo suscribió, según las pruebas del plenario y que si bien la suma consignada en dicho instrumento no fue la que inicialmente se desembolsó, ello fue por la aplicación de abonos, lo que se encuentra ajustado a derecho y a la carta de instrucciones.

Cumplidas las etapas de rigor, se procede a resolver, mediante las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio o reclamo del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la anterior definición se extraen que son esenciales en tales figuras mercantiles los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

De los anteriores, según la apelación planteada, se resalta el de la literalidad, que le da seguridad y estabilidad jurídica al derecho incorporado, siendo la plena e indiscutible identificación de lo acordado o debido en el título valor al compás del artículo 626 ibídem, que reza: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

A lo anterior se aúna lo previsto en el artículo 622 ibídem, que dispone “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Al respecto se encuentra el pronunciamiento de la de la Corte Constitucional en la Sentencia T-310 de 2009, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, según la cual:

“...si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. **Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción**”.

Surge relevante también el fallo T-968 de 2011, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que sostiene:

“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia mantiene el siguiente criterio al respecto:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; **y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa **el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante;** (...) **adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas** (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015 y SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016). (Negrilla de la Sala)

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el principal reparo esgrimido por los opugnantes consiste en que el A quo se ciñera a la literalidad del título valor presentado para el recaudo, sin indagar si la suma allí consignada era la debidamente adeudada, a través del requerimiento a la parte demandante de los documentos contables que dan cuenta del devenir del mutuo celebrado entre ellos, y afirmando que por tal razón dejaron de aplicarse las normas y jurisprudencia que regulan la materia.

No obstante, y con fundamento en los pronunciamientos transcritos en líneas precedentes, es menester señalar que la Sala no acoge las críticas de los demandados tendientes a restar valor a lo consignado en la carta de instrucciones que fue otorgada al suscribirse el pagaré, teniendo en cuenta que la función de dicho documento según el tenor del artículo 622 del C. Co. es precisamente servir de derrotero para el diligenciamiento del título valor firmado en blanco, como ocurrió en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, no demostró la parte pasiva que el pagaré hubiere sido diligenciado contrariando dichas instrucciones, e incluso no se argumentó y por ende tampoco se probó, que el monto correspondiente al capital fuere inferior, y por el contrario, desde la presentación de la demanda la entidad ejecutante fue clara al establecer que el monto desembolsado fue de \$180.381.627, pero que aplicados los pagos parciales efectuados por los deudores, ello descendió a la suma de \$135.197.572., por la que efectivamente se inició el cobro coactivo, sin que por el extremo pasivo se acreditara algo distinto.

Ahora, si bien no se ignora que tal y como lo arguyen los apelantes, la controversia puede centrarse en el negocio causal, en aplicación de lo estipulado por el numeral 12 del artículo 784 del C. Co.<sup>5</sup> lo cierto es que ninguna circunstancia se arguyó al respecto, pues si bien expresaron que debieron analizarse los soportes que dieran cuenta del monto realmente adeudado, lo cierto es que los demandados no precisaron de qué forma lo consignado en el pagaré no se compadecía con lo acordado entre las partes.

Como consecuencia directa de lo anterior, tampoco tiene asidero la crítica respecto a la distribución de la carga probatoria, pues al ser los accionados parte del negocio jurídico también se encontraban en posición de manifestar las razones por las que, en su sentir, la información con la que fue diligenciado el título valor incumplía lo plasmado en la carta de instrucciones y con lo realmente acordado, debiendo recordarse que el artículo 167 del Código General del Proceso otorga la posibilidad de dicha distribución, de oficio o a petición de parte, sin que se observe que se elevara la petición oportuna al respecto al momento de interponer las excepciones de mérito o antes de fallar, para traerlo a colación novedosamente con la apelación.

Es menester agregar que al incoar las excepciones de mérito las únicas pruebas solicitadas fueron las documentales aportadas con la contestación y el interrogatorio de la representante de la sociedad demandante, sin que se haya deprecado que se aportasen los soportes de contabilidad a los que ahora se hacen alusión como argumento contra la sentencia de primer grado.

Y precisamente, en lo atinente a que debió exigirse a la demandante exhibiera la contabilidad del mutuo celebrado entre las partes y que respalda el monto consignado en el título valor, es necesario indicar que si bien no se desconoce la existencia de títulos complejos, lo cierto es que no se advierte que se esté frente a uno de tales características, pues no se observa la necesidad de acudir a otros documentos para desprender que la obligación cuyo cobro se pretende sea clara, expresa y exigible.

Por el contrario, del tenor de dicho documento se extrae que se acordó entre la entidad acreedora y los deudores que al momento de llenar el título valor y en lo atinente a la cuantía se consignaría “El importe del título valor con el que se llenará el espacio demarcado como VALOR CAPITAL, será igual al saldo de capital de todas las obligaciones a mi (nuestro) cargo y a favor de MULTIBANK **existentes al momento de su diligenciamiento en cualquier moneda y en cualquier tiempo...**”<sup>6</sup> (Negrilla de la Sala), reiterándose que no fue argumentado por los demandados las razones por las que en su sentir el monto consignado como capital en el Pagaré N° 600620007869 no corresponde con la realidad del negocio celebrado, e incluso, ningún pronunciamiento les mereció lo atinente a los pagos parciales que de conformidad con la demandante fueron realizados a la deuda, pues al respecto nada se precisó.

---

<sup>5</sup> Art. 784.- Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:  
(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

<sup>6</sup> Fls. 3 – 4 archivo “02AnexosDemanda”.

En este punto es menester acotar, que no es de recibo el argumento de los opugnantes respecto a que el A quo debió verificar que la suma consignada en el pagaré correspondiera a la realidad del mutuo celebrado, pues no puede trasladarse al Operador Judicial la carga de demostrar que el título valor fue diligenciado sin seguir las instrucciones, teniendo en cuenta que como ya se vio, se encuentra más que decantado que ello es labor del deudor, advirtiéndose que en el presente caso se obró de acuerdo al material probatorio que reposa en el plenario.

De otro lado, no puede ignorarse que tal y como se señaló en la sentencia, la inasistencia de los demandados a la audiencia inicial genera la aplicación de la consecuencia señalada en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., consistente en “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”, teniéndose en el presente caso lo consignado en los hechos 1 y 2 del libelo genitor, referentes a la firma del pagaré, al desembolso del dinero y al saldo de capital una vez aplicados los pagos parciales efectuados por los demandados.

Finalmente, sobre el exceso ritual manifiesto alegado por los apelantes, cabe precisar que sobre ello la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado, citando a la H. Corte Constitucional, que:

“...Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (CC T-201 de 2015)”<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte que ello se haya configurado en el presente caso, pues como ya se expresó, la decisión del A quo estuvo cimentada en el material probatorio obrante en el plenario, debiendo recalcarse que si bien la defensa de los demandados se fundó en que no se siguieron las instrucciones para diligenciar el título, sobre ello nada se demostró, y por el contrario sus afirmaciones al respecto fueron vagas, pues nunca precisó en qué radicaban las inconsistencias predicadas entre el negocio celebrado y lo consignado en el título valor base del recaudo. Aunado a ello, a pesar de que se criticó una indebida aplicación del artículo 167 del C.G.P., ello fue despachado en líneas precedentes, observándose que se trata de alegaciones sin sustento.

Corolario de lo expuesto, resulta la improsperidad de la totalidad de los reparos esgrimidos por los opugnantes, como consecuencia de lo cual se confirmará la sentencia venida en alzada en su totalidad, con la consecuente condena en costas para los apelantes, fijándose las agencias en derecho en un salario mínimo mensual

---

<sup>7</sup> Sentencia STC 779 del 4 de febrero de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

legal vigente conforme los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

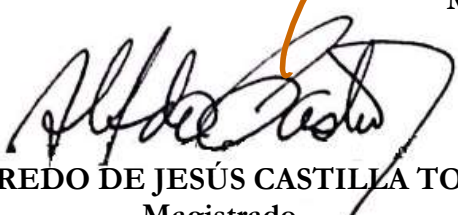
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia adiada diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del Proceso Ejecutivo promovido por BANCO MULTIBANK S.A. HOY LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. contra ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, GENERAMOS DEL CARIBE S.A.S., ASESORES DEL CARIBE COLOMBIA S.A.S., ALBERTO JOSE Y DIANA CAROLINA PERALTA URBINA conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de ésta instancia a los apelantes. Fíjense las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que deberá ser incluida en la liquidación por la Secretaría del Juzgado A quo.

**TERCERO:** Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

  
**ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**  
Magistrado

  
**CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**587b19d72bf89c79f1830b601c9fd52f11a0453f2d97d6daf3c067dacc59a8f3**

Documento generado en 27/05/2021 08:55:10 AM



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**